

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 11

Fecha Estado: 25/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120150071500	Verbal	JORGE IVAN DE JESUS - RIOS PENAGOS	MARIA OFELIA DEL SOCORRO - CASTAÑO VALLEJO	Auto de obedézcse y cúmplase ejecutoriado este auto, se efectuará la liquidación de costas	24/01/2022	1	
05266310300220010038300	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO HERNANDEZ AGUDELO	Auto que pone en conocimiento Ordena expedir oficio para la oficina de Registro II.PP Of. 35, listo para ser retirado	24/01/2022	1	
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento se pone en conocimiento las cuentas del secuestre	24/01/2022	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto que agrega despacho comisorio N° 53 diligenciado, del avalúo comercial presentado se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	24/01/2022	1	
05266310300220210004200	Ejecutivo Singular	ANDRES - GUTIERREZ ORREGO	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Toma nota de embargo de remanentes, ordena oficiar al Juzgado 2 civil Mpal, de Envigado; niega otro embargo	24/01/2022	1	
05266310300220210006200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA RESTREPO	Condena en sentencia Falla: Declara terminado el contrato de arrendamiento financiero, la entrega de inmueble se hara en 8 días, condena en costas	24/01/2022	1	
05266310300220210014300	Verbal	GONZALO ANTONIO VELASQUEZ GOMEZ	JUAN CARLOS RESTREPO MARIN	Auto que pone en conocimiento Ordena expedir certificación	24/01/2022	1	
05266310300220210022400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ACESCOBAR S.A.S.0	MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA	Auto ordenando secuestro de bienes Ordena comisionar al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre al señor Jorge Humberto Sossa Marulanda	24/01/2022	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre a la señora Gladys Mora Navarro Tel. 3127842200, listo Desp. N° 10 listo para ser retirado por la parte actora	24/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Radicado	05266 31 03 002 2001 00383 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ AGUDELO
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del codemandado JUAN DIEGO HERNÁNDEZ AGUDELO, considerando que, al revisar la foliatura del expediente, se evidencia que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto del 20 de septiembre de 2019, y que además en dicha providencia se dispuso que las medidas cautelares decretadas, quedaran a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, en virtud del embargo de remanentes solicitado por dicha Agencia Judicial, tal y como consta a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares; se procederá a expedir oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, de cara a que tomen nota de lo anterior, ya que según la anotación 23 del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble con matrícula 001-434705, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí dejó el embargo por cuenta de este Despacho. Expídase el correspondiente oficio y déjese a disposición de la parte interesada, para que proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00168 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SIGIFREDO DE JESUS CADAVID LOPEZ
Demandado (s)	OSCAR SUAREZ R.
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veincuatro de enero de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde la auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes. La auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00247 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO, COMISIONA PARA SECUESTRO Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil dos mil veintidós

Atendiendo a la respuesta suministrada por la IIPP, mediante la cual allega constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula 001-1329626; se dispone el secuestro.

Se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dicho bien, de propiedad del demandado, ubicado en Sabaneta, en la carrera CALLE 75 SUR # 42-97 CONJUNTO RESIDENCIAL URNANIZACIÓN BANGKOK P.H. ET. 1. T. 1. PISO 11, APTO 1102. El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar y allanar en caso de ser necesario

Como secuestre se nombra GLADYS MORA NAVARRO quien se localiza en la CL 16 24C-15 de Medellín (Ant.), con teléfono 3127842200 y correo electrónico gladysmoranavarro@hotmail.com, a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevada del cargo.

Se requiere a la parte actora a fin que aporte al Juzgado el certificado de libertad y tradición actualizado del bien antes referido, a fin de verificar si existen o no acreedores hipotecarios que deban ser citados al proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663103 001 2015 00715 00

AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se confirmó la proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este auto, efectúese la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190005400
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GOZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
DEMANDADO	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
TEMA	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO Y DA TRASLADO AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho Comisorio Nro. 053 del 31 de mayo de 2019, el cual fue devuelto por la autoridad comisionada debidamente diligenciado y sin oposición alguna, se ordena AGREGARLO al expediente, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, y como la parte demandante ha presentado el avalúo comercial del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, de dicho avalúo se corre traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, para los efectos del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210004200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO
DEMANDADO	PROYECTO LA RESERVA S.A.
TEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES Y NIEGA OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que hace el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado mediante oficio nro. 174 del 26 de marzo de 2021, los remanentes y los bienes que se les lleguen a desembargar en este proceso a la sociedad demandada “Proyecto La Reserva S.A.”, quedan legalmente EMBARGADOS por cuenta del referido Juzgado y para los procesos EJECUTIVOS CONEXOS que allí se adelanta en contra de la citada sociedad bajo los radicados 2019-01312-00, 2019-00596-00 y 2015-00574-00. OFÍCIESE.

En atención al oficio nro. 102 del 27 de abril de 2021 emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes y de los bienes que dentro de este proceso se le lleguen a desembargar a la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.”, decretado dentro del proceso Ejecutivo que en contra de la citada sociedad adelanta en ese Juzgado el señor Carlos Eduardo Serra Gallego y que se encuentra radicado bajo el número 2017-00400-00, por la Secretaría del Juzgado infórmesele que no ha sido posible tomar atenta nota de tal embargo, porque dichos remanentes, ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y para el proceso que allí se adelanta bajo los radicados nros. 2019-01312-00, 2019-00596-00 y 2015-00574-00. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210014300
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN
TEMA	ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, por la Secretaría expídasele la certificación que requiere.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210022400
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“ACESCOBAR S.A.S.”
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA VALLEJO CARDONA
TEMA	ORDENA COMISIÓN PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los derechos que la señora MARÍA CRISTINA VALLEJO CARDONA tiene sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-930486 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se ordena el SECUESTRO del mismo.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Envigado, para lo cual se librára Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar y allanar

Como SECUESTRE se nombra a JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado y se localiza en la Carrera 41 36 Sur 67 Of. 305 de Envigado, o en la Calle 38 B Sur 26-02 Apto. 1802 de Envigado, teléfonos 3329206, 3012052411.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	02
Radicado	052663103002 2021 00062 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ MARINA RESTREPO
Tema	SENTENCIA ACCEDE A RESTITUCION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Subtema	LEASING HABITACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de Restitución que promueve BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora LUZ MARINA RESTREPO.

ANTECEDENTES

La sociedad “BANCOLOMBIA S.A.”, mediante apoderado judicial, demandó a la señora LUZ MARINA RESTREPO para que previos los trámites de un proceso verbal de Restitución de la Tenencia y en virtud del contrato de leasing habitacional Nro. 246753 suscrito el 8 de junio de 2020, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero celebrado entre ellos, respecto del bien inmueble consistente en el Apartamento nro. 402, piso 4 del Edificio San Gabriel de Envigado, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 43C Nro. 62 Sur 44 y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1378842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

La demanda se ha sustentado en que el 8 de junio de 2020, Leasing Bancolombia S.A. en calidad de compañía de financiamiento, celebró contrato de Leasing Habitacional nro. 246753 con la señora Luz Marina Restrepo en calidad de locataria, en el cual se entregó a la locataria el inmueble arriba referido. La duración del contrato fue establecida en 240 meses contados a partir del 27 de septiembre de 2020. Como cuota extraordinaria inicial, la demandada canceló la suma de \$ 12.544.640.00, comprometiéndose a cancelar como canon mensual la suma de \$ 1.724.434.00; el bien inmueble le fue entregado a la accionada,

quien ha incurrido en mora en el pago de los cánones a partir del mes de noviembre de 2020, por lo tanto ha incumplido las obligaciones derivadas del contrato.

La demanda se admitió en este Juzgado por auto del 2 de marzo de 2021, auto que se le notificó al demandado en legal forma.

Como la parte demandada no se pronunció sobre la demanda dentro del término que tenía para ello, procede entonces el Juzgado, al tenor del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, a decidir de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al caso en que el demandado no da respuesta a la demanda dentro del término de su traslado, señala que en tal evento, el juez pronunciará sentencia ordenando la restitución.

En este caso, a pesar de que el auto admisorio de la demanda se le notificó en debida forma a la demandada, ésta no hizo ningún pronunciamiento al respecto, además, a la demanda se acompañó el contrato, lo que prueba su existencia.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y, en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

Y acorde al artículo 4 de la Ley 546 de 1999, las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, en desarrollo de lo cual les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13 y 17 .

La causal invocada para el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de noviembre de 2020.

Teniendo entonces en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago de acuerdo a como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon mensual, esta no puede ser oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIÓN

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) Nro. 246753, suscrito el día 8 de junio de 2020 entre “Bancolombia S.A.” (Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento) como arrendador, y la señora Luz Marina Restrepo como locataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la locataria o arrendataria hará entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, del siguiente bien inmueble: Apartamento nro. 402, piso 4 del Edificio San Gabriel de Envigado, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 43C Nro. 62 Sur 44 y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-

1378842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Dicha entrega se hará dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega en forma voluntaria, se comisionará para el efecto.

TERCERO: Condénese en costas a la demandada. Como Agencias en Derecho se fija la suma de un (1) SMLMV

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca7d33e411771069d0964975cb27fb93d7e5697cfc925c3207e6fa50b99f4c4

Documento generado en 24/01/2022 08:13:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>